



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiocho de marzo del dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la solicitud de NULIDAD formulada por la señora LUISA FERNANDA PINZON JURADO, a través de apoderada judicial, referente a la causal 8ª del Art. 133 del Código General del Proceso, por cuanto no se le realizó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

1º. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto, efectuado el día 28 de junio de 2021, correspondió a este despacho conocer del presente proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil promovido por el señor Diego Fernando Ortiz Rave en contra de la señora Luisa Fernanda Pinzón Jurado. Siendo inadmitida por auto, de fecha 30 de junio del mismo año, subsanada y Admitida, el 12 de julio de 2021, en el cual se ordenó correr traslado de la demanda a la demandada, conforme a lo señalado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decretando medidas cautelares, y ordenando la notificación de la Defensora de Familia y la vinculación del Ministerio Público.

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021, al surtir efecto medida cautelar, se requiere a la parte actora para proceder a notificar a la parte demandada, Luisa Fernanda Pinzón Jurado. Allegándose, el día 12 de octubre del mismo año, constancia de haberse enviado al correo electrónico lucianaluisarave1112@gmail.com la notificación a la señora Pinzón Jurado, siendo ello enviado con importancia alta e indicándose haberse completado la entrega al destinatario pero sin que el servidor de destino enviara información de notificación de entrega.

En virtud a lo antes expuesto el despacho mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, ante el silencio guardado por la demandada, presume por ciertos los hechos y pretensiones de la demandada, conforme a lo señalado por el artículo 97 del Estatuto Procesal, señalando para el día 06

de abril de 2022 la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El día 15 de diciembre de 2021 la demandada, señora Pinzón Jurado a través de apoderada judicial, solicita la declaración de la Nulidad procesal por indebida notificación, conforme a lo expuesto por el artículo 133 numeral 8 de la misma normativa. De lo cual el despacho mediante auto, de fecha 28 de febrero de 2022, reconoce personería, a la profesional del derecho actuante como apoderada judicial del extremo pasivo, disponiendo correr traslado al extremo activo de la nulidad formulada, de lo cual el demandante guarda silencio sobre ello.

2º. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso relaciona expresamente las causales de nulidad, señalándose en su numeral 8º lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

3º. NULIDAD ALEGADA.

Señala la apoderada judicial del extremo pasivo, Luisa Fernanda Pinzón Jurado, haberse creado, por la señora Pinzón Jurado el día 17 de agosto de 2021, el correo electrónico lupj1124@gmail.com, ello por diversos motivos. Agregando que el que venía utilizando, diegorave0516@icloud.com, lo era a raíz de un intercambio de teléfonos celulares entre la misma y el señor Diego Fernando Ortiz Rave, con el objetivo de no perder información que se encontraba almacenada en la cuenta de Icloud en su iPhone, quedando el señor Ortiz Rave con el de lucianaluisarave1112@gmail.com

Expresa que al iniciar la señora Pinzón Jurado el trámite de demanda de divorcio, bajo la asesoría de la profesional del derecho, se pudo dar cuenta que el señor Rave Ortiz ya había presentado la demanda en su contra. evidenciándose ello, el día 18 de noviembre de 2021, al revisar la página de la Rama Judicial en el buscador de "Consulta de Procesos", e indicándose, por la señora Luisa Fernanda, nunca haber sido notificada; que el señor Diego Fernando Ortiz Rave conoce la dirección de su señora madre, así como su dirección física que aparece en el acta de conciliación. 130 de fecha 12 de abril de 2021 y de la cual se aporta con la demanda, agregando residir en la actualidad en la carrera 32 #23-19 del barrio Las Américas desde el mes de enero de 2021.

Señala que se presenta una Indebida Notificación de la parte demandada, vulnerándose su derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto el demandante omitió la carga procesal de notificar en debida forma la demanda. Razón por la cual solicita la declaratoria de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, y por lo tanto ordenar nuevamente la notificación a la parte demandada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El extremo activo guardo silencio frente al traslado de la nulidad presentada.

4º. CASO CONCRETO

Se tiene que en efecto la parte actora acreditó el envío de la notificación el 12 de octubre del 2021 al correo electrónico lucianaluisarave1112@gmail.com, sin embargo no se observa que la misma notificación haya sido debidamente recibida por la persona a notificar, como lo era la señora Pinzón Jurado, pues pese al estar la constancia de ser con importancia alta se observa además que el servidor indica haberse completado la entrega al destinatario pero sin que el servidor de destino enviara información de notificación de entrega.

Omitió el despacho en auto del 5 de noviembre del 2021 verificar si tal diligencia cumplía o no con los postulados de la sentencia C-420 del 2020,

mediante la cual el órgano de cierre constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8 de tal norma, en la que expresó:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."
(Subrayado fuera de texto).

Era claro entonces que al no cumplir tales postulados no podía admitirse tal diligencia, enteramiento que no fue subsanado por el actuar del extremo pasivo, máxime que ahora acude al proceso solicitando la nulidad invocada, la cual por las consideraciones hechas y por su fundamentación encuentra prosperidad.

Sin mayores esfuerzos entonces se tiene que prospera la nulidad formulada por el extremo pasivo desde el 12 de octubre de 2021; ahora bien teniendo en cuenta que mediante memorial, de fecha 15 de diciembre del mencionado año, se allega poder, con el escrito en que se solicita la nulidad procesal, el despacho dispondrá tener notificada por Conducta Concluyente a la señora LUISA FERNANDA PINZON JURADO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 301 del estatuto general del proceso y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, de lo anterior, la fecha señalada para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 de la misma normativa quedará sin efecto alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad por indebida notificación de LUISA FERNANDA PINZÓN JURADO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a LUISA FERNANDA PINZÓN JURADO, advirtiéndole que los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

TERCERO: DEJAR sin efecto alguno la fecha señalada para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59186f263001f84ef2a19924e88c2cc0091f32f3e2a9998e797e48
a52a7549d1**

Documento generado en 28/03/2022 10:30:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>